



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.721
5 de mayo de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

EFFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

**Nota del Presidente del Grupo de Trabajo sobre los efectos
de los conflictos armados en los tratados**

PROYECTO DE ARTÍCULO 8

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente nota no tiene carácter de informe. Es un examen somero de los problemas que plantea el proyecto de artículo 8 cuyo objetivo es exponer al Grupo de Trabajo algunas reflexiones sobre el modo en que podrían resolverse tales problemas. Actualmente el proyecto de artículo 8 está redactado de la manera siguiente (véase el tercer informe del Relator Especial¹, anexo):

"Modo de suspensión o terminación

En caso de conflicto armado, el modo de suspensión o terminación será el establecido en las formas de suspensión o terminación incluidas en las disposiciones de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."

¹ A/CN.4/578.

2. El proyecto de artículo 8 intenta responder a la cuestión de si los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (la "Convención de Viena") deberían aplicarse en el contexto del presente proyecto de artículos, única cuestión ésta a la que se refiere la nota. La cuestión de la notificación, que se aborda en los artículos 65 y ss. de la Convención de Viena, se examina en el cuarto informe del Relator Especial², el cual ofrece tres opciones en los párrafos 43 a 47.

II. SITUACIONES QUE ABARCA EL PROYECTO DE ARTÍCULOS

3. La presente versión de los artículos abarca básicamente tres tipos de situaciones:
- Los conflictos armados internacionales en los que participan todas, varias o una de las partes en un tratado;
 - Los conflictos armados internos que pueden afectar al cumplimiento de un tratado por el Estado Parte involucrado en el conflicto;
 - Los conflictos armados internacionales o internos en que participan uno o varios Estados miembros de una organización internacional, los cuales, a causa de ese conflicto, pueden experimentar dificultades en el cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas por el tratado constitutivo de la organización o los acuerdos conexos.

Los últimos instrumentos mencionados parecerían quedar abarcados por el presente proyecto de artículos, a diferencia de los tratados concertados por las organizaciones internacionales.

4. La **tercera hipótesis** no es de capital importancia. Si surgiera, cabría afirmar que debería seguirse la norma de la divisibilidad en lugar de la del retiro o la suspensión de todo el tratado respecto de los Estados afectados; además, en ese contexto el futuro de las obligaciones impuestas por el tratado es probable que venga determinado por el propio tratado. La **segunda hipótesis** guarda relación con la situación prevista en el artículo 62 de la Convención de Viena (cambio fundamental en las circunstancias), razón por la que no parece totalmente absurdo hacer una referencia a los artículos 42 a 45. El problema fundamental se plantea en la **quinta**

² A/CN.4/589.

hipótesis, es decir, las situaciones que afectan a todos o a algunos de los Estados Partes en un tratado cuyas relaciones se ven perturbadas por un conflicto armado. En ese caso es cuando se plantea con más nitidez el problema de la aplicabilidad de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena, sobre todo el artículo 44 (divisibilidad de las disposiciones de un tratado). Ese problema pueda abordarse y resolverse por eliminación.

III. REFERENCIAS QUE DEBEN MANTENERSE EN EL PROYECTO DE ARTÍCULO 8

A. Las referencias a los artículos 42, 43 y 45 de la Convención de Viena

5. Por lo que respecta al **artículo 42** de la Convención de Viena, cabe destacar de inmediato que el artículo 73 de esa Convención establece que las disposiciones de ésta "no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia [...] de la ruptura de hostilidades entre Estados". Cualquiera que sea el significado concreto de la palabra "hostilidades", no cabe duda de que el artículo 73 excluye del alcance de la Convención de Viena los efectos de los conflictos armados en los tratados. Por consiguiente, no cabe afirmar, tal como se hace en el párrafo 2 del artículo 42 que:

"La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención",

o tal vez pueda hacerse únicamente en el marco de la Convención de Viena, pero no en el de artículos separados sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. En otras palabras, el artículo 42 no guarda relación con el presente contexto, razón por la que no debe mencionarse en el futuro proyecto de artículo 8.

6. Según el **artículo 43** de la Convención de Viena, la terminación de un tratado, el retiro y la suspensión de su aplicación, cuando resulten de "la aplicación de la presente Convención" o de las disposiciones del tratado

"no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado."

Tal disposición se hace eco de una norma de derecho internacional general, que se aplica incluso en ausencia del artículo 43; sin embargo, ciertamente no hay ningún problema en incluirla en la Convención de Viena. Tampoco plantearía ningún problema su inclusión en el proyecto de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados si no fuera por las palabras "cuando resulten de la aplicación de la presente Convención". Esa es la razón por la que, en caso de que el futuro proyecto de artículo 8 haya de incluir una referencia al artículo 43, sería prudente agregar a la referencia las palabras "*mutatis mutandis*" u otras palabras de efecto similar.

7. El **artículo 45** parece ser pertinente: si un Estado ha convenido expresamente en que un tratado sea válido, permanezca en vigor o continúe en aplicación o cuando haya de considerarse que ese tratado se mantiene como consecuencia de la conducta del Estado a pesar del estallido de un conflicto armado, no hay ninguna razón para **no** reconocer que tales circunstancias privan al Estado de que se trate del derecho a terminar o suspender el tratado o retirarse de él. En consecuencia, la referencia al artículo 45 parece posible a menos que se elija la tercera opción que se propone, en la página 21 del cuarto informe del Relator Especial. Además, la inclusión de las palabras "*mutatis mutandis*" parece apropiada, dado que el artículo 45 únicamente incluye como causas la nulidad, la terminación, el retiro y la suspensión que se indican en los artículos 45 a 50 y 50 a 52, respectivamente, de la Convención de Viena.

B. La referencia al artículo 44 de la Convención de Viena

8. Quedan por examinar los problemas relacionados con el artículo 44 de la Convención de Viena (divisibilidad). En este caso también cabe proceder mediante eliminación.

9. En los párrafos 1 y 2 del artículo 44 se establece un principio o presunción de no divisibilidad. Tal como indica el Relator Especial en su cuarto informe, los conflictos armados son cataclismos en la vida de los tratados, mucho más que las otras causas, a saber, la terminación, el retiro o la suspensión. En consecuencia y *a fortiori*, el principio de la no divisibilidad también debe mantenerse en el contexto de los conflictos armados. En otras palabras, el proyecto de artículo 8 podía incluir una referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 44 de la Convención de Viena.

10. El párrafo 5 del artículo 44 de la Convención se refiere a las causas concretas que se exponen en los artículos 51 a 53 (coacción sobre el representante de un Estado, coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y oposición a una norma de *jus cogens*). Eso no tiene nada que ver con los efectos de los conflictos armados en los tratados, razón por la que no debe hacerse ninguna referencia a dicha disposición.

11. Se da la misma situación respecto del párrafo 4 del artículo 44 de la Convención de Viena, que se refiere a las causas concretas que figuran en los artículos 49 y 50 del instrumento (dolo y corrupción del representante de un Estado). Así pues, no debe hacerse ninguna mención al párrafo 4 del artículo 44 en el proyecto de artículo 8.

12. Corresponde examinar ahora el párrafo 3 del artículo 44 de la Convención de Viena, que permite que los Estados Partes terminen o suspendan un tratado o se retiren de él únicamente respecto de determinadas cláusulas si se dan **todas** las condiciones siguientes: i) la causa de la terminación, la suspensión o el retiro se refiere exclusivamente a una cláusula o cláusulas determinadas del tratado (encabezamiento del párrafo 3 del artículo 44); ii) la cláusula o cláusulas son separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación; iii) la cláusula o cláusulas que hayan de terminarse o suspenderse o de las que haya que retirarse no constituyen para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y iv) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no es injusta.

13. Una primera cuestión que cabe plantear es si el estallido de un conflicto armado puede afectar únicamente a una cláusula o cláusulas determinadas de un tratado. Ello es posible, tal como puede observarse si se toma el ejemplo de un tratado sobre límites y un sistema de límite entre dos Estados que se encuentran a la sazón en guerra: las disposiciones sobre límites siguen existiendo indudablemente, en tanto que el sistema de límites como mínimo se suspenderá. Del mismo modo, se mantendrá por lo menos una parte de un tratado en los casos en que únicamente una de las Partes contratantes participe en un conflicto armado. Lo mismo cabe decir respecto de los Estados Partes involucrados cuando sean miembros de organizaciones internacionales. En este caso, la situación es totalmente la contraria: se mantienen el tratado constitutivo de la organización y los acuerdos conexos también para los Estados beligerantes

(véase la guerra entre el Iraq y el Irán), si bien los beligerantes tal vez no puedan cumplir ciertas obligaciones impuestas por el tratado.

14. Así pues, aunque los conflictos armados constituyen un cataclismo, parece posible que se mantengan las cláusulas de los tratados si las Partes así lo acuerdan a pesar del conflicto o si se cumplen todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 44.

15. Las condiciones del párrafo 3 del artículo 44 habrán de interpretarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. La cuestión de cómo interpretar tales condiciones va más allá del alcance de la presente nota. De todos modos, no cabe ciertamente afirmar que sean totalmente irrelevantes cuando haya que calibrar los efectos de los conflictos armados en los tratados.

IV. CONCLUSIÓN: SOLUCIONES POSIBLES

16. El somero examen que se lleva a cabo en la presente nota muestra:

- Que no debería hacerse ninguna referencia al artículo 42 de la Convención de Viena;
- Que es posible hacer una referencia al artículo 43 de la Convención de Viena si se agregan las palabras "*mutatis mutandis*";
- Que cabe hacer una referencia al artículo 45 agregando también las palabras "*mutatis mutandis*", siempre que la redacción que se utilice en relación con la notificación no sea la misma que la del artículo 45 (opción 3 del cuarto informe del Relator Especial³); y
- Que, en relación con el artículo 44, cabe hacer una referencia a los párrafos 1 a 3, pero no a los párrafos 4 y 5.

³ Si se eligiera esa opción, las palabras tomadas del artículo 45 que se utilizaran en una posible nueva disposición sobre la notificación tendrían que adaptarse también mediante la eliminación de las referencias a los artículos 45 a 50, 60 y 62 de la Convención de Viena.

17. Sobre la base de las conclusiones anteriores, cabe examinar las opciones siguientes:

Opción A

Ninguna referencia a los artículos de la sección 1 de la parte V de la Convención de Viena. Esta opción encontraría su razón de ser en el hecho de que no es necesario decir todo en el proyecto de artículos, en tanto que tendría ciertamente como inconveniente el hecho de que se eludiría la cuestión de la divisibilidad.

Opción B

Inclusión en el proyecto de artículos de una disposición que reprodujera íntegramente las disposiciones (adaptadas) del artículo 43, los párrafos 1 a 3 del artículo 44 y el artículo 45 (a menos que el contenido del artículo 45 se utilizara para el artículo sobre la notificación). Ventajas: la mayor claridad posible, especialmente en relación con la divisibilidad. Inconveniente: su relativa complejidad.

Opción C

Una redacción paralela a la del proyecto de artículo 8, tal como figura en la página 23 del tercer informe del Relator Especial⁴ y debería hacerse referencia al artículo 43 (*mutatis mutandis*), a los párrafos 1 a 3 del artículo 44 y al párrafos 45 (*mutatis mutandis*), a menos que la redacción de este último se utilizara en el artículo sobre la notificación⁵. Ventajas: relativa claridad, particularmente en relación con la cuestión de la divisibilidad; y relativa sencillez. Inconveniente: la claridad no es absoluta.

18. En el contexto de las opciones B y C, sería sumamente conveniente separar la referencia a la sección 1 de la parte V de la Convención de Viena de la cuestión de la notificación.

⁴ La redacción tal vez habría que modificarla en parte. Las palabras "*modo* de suspensión o terminación" (debería agregarse la palabra "retiro") podrían ser sustituidas por las palabras "*modos* de suspensión o terminación".

⁵ También podrían utilizarse las palabras "*mutatis mutandis*" a los efectos de que fueran aplicables a todas las referencias hechas en el proyecto artículo 8. Además, en caso de que la utilización de esa terminología en el artículo se considerara demasiado farragosa, podrían hacerse precisiones en el comentario del proyecto artículo 8.